

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

**Resolución No. 459
(5 de septiembre de 2018)**

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 22 de junio de 2018 el Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad Renta y Campo Corredores (Reyca) S.A., identificada con el NIT 802.017.459-0, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en tres (3) cuadernos con un total de 1546 folios. De igual forma anexaron tres (3) cuadernos con un total de 1150 folios y siete (7) CDs.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión para conocer del caso, la cual fue integrada por los doctores Luis Fernando López Roca, Jorge Ignacio Lewin Figueroa y Ángela María Arroyave O’Brien.

En sesión No. 610 del 4 de julio de 2018, la Sala decidió designar al doctor Jorge Ignacio Lewin Figueroa como su Presidente y admitir el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento, ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin de que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en la Resolución 456 del 4 de julio de 2018 y que fue notificada personalmente el 6 de julio de 2018.

La investigada, a través de su apoderado, solicitó prórroga para la presentación de descargos el día 23 de julio de 2018, solicitud que fue concedida el día 24 de julio de 2018 por la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, y, en consecuencia, el escrito de descargos fue presentado oportunamente el 30 de julio de 2018.

En las Salas de Decisión que se llevaron a cabo en sesiones 612 y 613 del 22 de agosto y 5 de septiembre de 2018 respectivamente, se estudiaron los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento, al igual que las pruebas practicadas y obrantes en el expediente y se procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.



2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y las personas vinculadas a éstas, *“...en relación con las normas que rigen el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos...”*, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo las conductas endilgadas a la investigada, como se relaciona a continuación.

En el pliego se señalan tres (3) cargos como consecuencia de la comisión de ciertas conductas que en criterio del Área de seguimiento deben ser sancionadas por la Cámara Disciplinaria por ser violatorias de ciertas disposiciones legales y reglamentarias, a saber:

3.1. Primer cargo: Presunto incumplimiento del deber de constituir la garantía adicional (mantener vigente) en las operaciones No. 22093009, 23889258, 23653821, 23656823, 22930609, 22930611, 22930616, 22930617, 22930610, 24093431 y 26735062.

El Área de Seguimiento en el presente cargo evidenció que la sociedad comisionista investigada celebró una serie de operaciones, de las cuales le surgió la obligación de constituir o mantener vigentes las garantías adicionales correspondientes, lo cual, según el pliego de cargos formulado, se realizó de forma extemporánea, así:

- **Operación No. 22093009.**

En memorando del 19 de nov de 2015, la Dirección De Análisis de Commodities de la Bolsa informó a la Directora de Compensación que en virtud de la comunicación BMC-7648-2018 se informó a la SCB compradora (Correagro) respecto de la no constitución de la garantía adicional por parte de la SCB vendedora (Reyca) en la fecha establecida cuyo plazo máximo de constitución era el 18 de noviembre de 2015.



De este modo, la investigada argumenta en su escrito de explicaciones que la garantía fue constituida el mismo día del vencimiento sólo que en horario adicional (después de las 5:00 p.m.), por lo que quedó registrada únicamente hasta el día siguiente, es decir el 19 de noviembre de 2015.

En este sentido, el Área de Seguimiento indica que es claro que la SCB no cumplió con su obligación pues el artículo 6.2.2.3.4. de la Circular Única de la Bolsa es claro al señalar que la constitución de garantías debe hacerse a más tardar a las 5:00 p.m. del día del vencimiento. De igual forma, la referida Área sostiene que no basta con que la investigada demuestre que fue diligente y que suministró a su mandante la información necesaria para llevar a cabo la constitución de la garantía sino que debió haber efectuado la constitución misma en el tiempo y en los términos establecidos.

- Operaciones Nos. 23889258, 23653821, 23656823.

La Vicepresidencia de Operaciones informó a la Directora del Departamento de Análisis de Commodities de la Bolsa que el día 28 de diciembre de 2015, la firma comisionista Reyca S.A. no cumplió con la constitución de las pólizas de las garantías de las operaciones en mención.

Así pues, el 18 de diciembre de 2015 el Departamento De Compensación y Liquidación de la Bolsa solicitó el ajuste de la póliza de las operaciones por concepto de prórroga en la entrega a la sociedad comisionista investigada, cuyo plazo máximo de constitución era el día 28 de diciembre de 2015.

Sin embargo, según el pliego de cargos, dicho plazo no fue cumplido por la sociedad comisionista Reyca, pues en comunicación del 2 de noviembre de 2017 la Vicepresidencia de Operaciones señaló al Área de Seguimiento las fechas en las cuales la firma comisionista realizó efectivamente la ampliación de las pólizas de garantías de las operaciones en cuestión, evidenciando que las garantías fueron ampliadas de forma tardía.

- Operaciones Nos. 22930609, 22930611, 22930616, 22930617.

Expone el Área de Seguimiento en su escrito que en el expediente se encuentra comunicación del 28 de enero de 2016, mediante el cual el Director de Operaciones de la Bolsa informó a la Directora del Comité Arbitral de la Bolsa, acerca de la no constitución oportuna de la prórroga en póliza de las operaciones en comento por parte de la sociedad comisionista Reyca, las cuales debían ser constituidas sin exceder el plazo máximo fijado que correspondía al día 26 de enero de 2016.

Finalmente, según comunicación de la Vicepresidencia de Operaciones al Área de Seguimiento del 29 de agosto de 2017 se le informó que las garantías correspondientes fueron constituidas al día siguiente del vencimiento del plazo establecido para tal efecto, es decir el 27 de enero de 2016.

- Operación No. 22930610.

Para este caso, advierte el Área de Seguimiento que el 28 de enero de 2016, se remitió comunicación por parte del Director de Operaciones de la Bolsa dirigida a la Directora del Comité Arbitral, en donde se le



indicaba que en el marco de la operación mencionada no había sido constituida oportunamente la prórroga de la póliza, teniendo en cuenta que se había establecido como fecha máxima para ello el 26 de enero de 2016.

Añade dicha Área que en acta de Comité Arbitral No. 038 del 08 de febrero de 2016¹, el comisionista vendedor (Reyca) indicó que la demora en la constitución del llamado al margen de la operación se presentó debido a temas externos de la sociedad comisionista, con ocasión de los trámites que para dichos efectos debe adelantar el comitente vendedor, y a que la operación se había ejecutado en su totalidad, sin embargo, sostuvo que la garantía **fue constituida extemporáneamente el 27 de enero de 2016.**

De tal manera, el Área de Seguimiento colige que la investigada incumplió en su obligación, pese a los argumentos antes esbozados pues no anexó prueba alguna de tal hecho, por lo que deciden no tener en cuenta tal afirmación.

- **Operación No. 24093431.**

Frente a la presente operación, el Área de Seguimiento señala que respecto de la constitución de la garantía adicional de la misma, se encuentra en el expediente copia de la comunicación del 28 de enero de 2016, mediante la cual el Director de Operaciones de la Bolsa informó a la Directora del Comité Arbitral que no se llevó a cabo oportunamente la constitución de la garantía adicional por prórroga por parte de la sociedad comisionista Reyca, por lo que le solicitaba adelantar los trámites pertinentes, para adelantar la celebración de un comité arbitral pues la contraparte había expresado su interés en ello.

Igualmente en tal comunicación se relacionan algunos datos de la operación, de donde se extrae que el **plazo máximo para la constitución de la garantía por prórroga era el 25 de enero de 2016 y que la garantía fue constituida a los 2 días del vencimiento del plazo establecido para tal efecto, es decir, el 27 de enero de 2016.**

- **Operación No. 26735062.**

En comunicación del 6 de octubre de 2016 el Director de Operaciones de la Bolsa informó a la Directora del Comité Arbitral que debido al incumplimiento en la constitución de la garantía adicional (garantía líquida por llamado al margen) solicitada por la Bolsa para tal operación y en consonancia con lo dispuesto por el Reglamento, la operación era susceptible de ser declarada incumplida. A su vez, se indica que el **plazo máximo para la constitución de las garantías era el 03 de octubre de 2016** y que a esa fecha no habían sido constituidas.

Finalmente, muestra el Área de Seguimiento que la mencionada garantía no fue constituida sino hasta el día 25 de octubre de 2016, lo cual se traduce en veintidós (22) días de retraso en el cumplimiento de la obligación que tenía a su cargo.

¹ Folio 062, Exp 184-2018



Normas Infringidas.

- Numerales 11, 12 y 20 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010.²
- Numerales 1 y 21 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento.³
- Numeral 2 del artículo 6.5.1.1.3. del Reglamento.⁴
- Numeral 2 del artículo 6.2.2.3.3. de la Circular Única de la Bolsa.⁵
- Artículo 6.2.2.3.4. de la Circular Única de la Bolsa.⁶
- Numerales 11, 12, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento.⁷

3.2 Segundo cargo: Presunto incumplimiento del deber de constituir la garantía inicial en las operaciones Nos. 24728012, 24728286, 25280112, 25280146, 25280160, 25280178, 25580409, 26368584, 26734901 y 30235890.

² Artículo 2.11.1.8.1 (Artículo 29 del Decreto 1511 de 2006). **Obligaciones generales de los miembros** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) **11.** Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. **12.** Otorgar las garantías que sean exigidas por el reglamento de la bolsa de la cual sea miembro. **20.** Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

³ Artículo 1.6.5.1. **Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: **1.** Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...) **21.** Constituir las Garantías generales, especiales y las demás que exija el presente reglamento, en la oportunidad y condiciones establecidas, las cuales deberán mantenerse vigentes y libres de gravámenes o limitaciones. Asimismo, esta obligación deberá cumplirse de conformidad con los reglamentos de otras entidades cuando la Bolsa efectúe la Compensación y Liquidación de operaciones y administración de Garantías por conducto de terceros;

⁴ Artículo 6.5.1.1.3. **Causales para la declaratoria del incumplimiento de las operaciones.** Los siguientes eventos constituirán casual de incumplimiento de las operaciones: (...) **2.** Cuando no se constituyan oportunamente y en los términos establecidos, cualquiera de las Garantías exigibles o requeridas;

⁵ Artículo 6.2.2.3.3.- **Ajustes a la Garantía Inicial.** La Garantía Inicial de las operaciones del Mercado de Compras Públicas y del Mercado de Físicos se podrá ajustar en los siguientes casos: (...) **2.** Cuando el Participante haya constituido la Garantía Inicial y se realicen cambios en las condiciones de la operación en los términos establecidos en el Reglamento de la Bolsa, tales como prórrogas en los plazos de entrega, la Bolsa, en todos los casos, sin excepción alguna, realizará el recálculo de la Garantía Inicial para el comitente vendedor teniendo en cuenta las nuevas características de la operación y lo notificará a las sociedades comisionistas intervinientes en la operación. En este caso, los Participantes tendrán que constituir las Garantías Iniciales a más tardar a las 5:00 pm del quinto (5º) día hábil siguiente a la fecha de la solicitud realizada por la Bolsa. Para las operaciones del MCP, la Entidad Estatal estará exenta de la constitución del ajuste a la Garantía inicial.

⁶ Artículo 6.2.2.3.4.- **Llamado al Margen.** Para la constitución de los llamados al margen que solicite la Bolsa en las operaciones celebradas del Mercado de Físicos y para el Mercado de Compras Públicas, los Participantes deberán constituir el monto solicitado a más tardar a las 5:00 pm del quinto (5º) día hábil siguiente a la fecha de la solicitud realizada por la Bolsa. El llamado al margen únicamente se podrá constituir mediante Activos Líquidos o a través de Garantía Bancaria.

⁷ Artículo 2.2.2.1.- **Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...); **11.** Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; **12.** No constituir, no mantener vigentes y libres de gravámenes las garantías generales, básicas y especiales en la oportunidad y condiciones requeridas por la Bolsa o por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la Bolsa, o desatender los llamados al margen efectuados por ésta última; **13.** Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas; (...) **21.** Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.



En lo que corresponde a este cargo, el Área de Seguimiento sostiene que la sociedad comisionista investigada incumplió su obligación de constituir la garantía inicial de las operaciones citadas, de la siguiente manera:

No. Operación	Monto de la Garantía	Fecha máxima para la constitución	Fecha efectiva de constitución	Retraso (días)
24728012	\$ 83.053.686	5/01/2016	6/01/2016	1
24728286	\$ 68.762.737	5/01/2016	6/01/2016	1
25280112	\$ 6.401.043	10/03/2016	11/03/2016	1
25280146	\$ 5.405.955	10/03/2016	11/03/2016	1
25280160	\$ 3.323.023	10/03/2016	11/03/2016	1
25280178	\$ 498.858	10/03/2016	11/03/2016	1
25580409	\$ 59.030.274	22/04/2016	al 27 de abril de 2016 no estaba constituida	-
26368584	\$ 37.321.611	27/07/2016	3/08/2016	7
26734901	\$ 3.899.252	8/09/2016	28/09/2016	20
30235890	\$ 174.562.946	23/11/2017	24/11/2017	1

• Operaciones No. 24728012 y 24728286.

El 6 de enero de 2016 mediante comunicación BMC-066-2016, la Dirección de Compensación y Liquidación informó a la sociedad comisionista compradora que aún no se encontraba acreditado que la sociedad comisionista vendedora (Reyca) hubiese constituido de manera oportuna la garantía inicial solicitada, pues el **plazo máximo para constitución correspondía al 5 enero de 2016**. De igual forma, se realizó comité arbitral en el cual las partes acordaron continuar con el cumplimiento de las operaciones ya que la garantía fue constituida al día siguientes decir el **6 de enero de 2016**.

Por otro lado, el Área de Seguimiento muestra que en el escrito de explicaciones la investigada argumenta que realizaron la constitución de la garantía el mismo día del vencimiento, sin embargo ésta se hizo en horario adicional razón por la cual quedó registrada únicamente hasta el día siguiente.

A pesar de lo anterior, la pluricitada Área sostiene que pese a que la sociedad comisionista de bolsa afirma que desplegó la debida diligencia, lo cierto es que su obligación no era de medio sino de resultado, luego, la comisionista debió constituir de forma efectiva la garantía en tiempo y en las condiciones establecidas.



- **Operaciones Nos. 25280112, 25280146, 25280160 y 25280178**

Al respecto, expone el Área de Seguimiento en el pliego de cargos que en comunicación del 15 de marzo de 2016 se le informó a la Directora de Comité Arbitral que la firma investigada no había constituido de forma oportuna la garantía de la operación. De la información contenida en el expediente se extrae que **el plazo máximo para constitución era hasta 10 de marzo de 2016** y que **la fecha efectiva de constitución fue el 11 de marzo de 2016**.

La comisionista señala que pese a su diligencia la garantía sólo pudo ser constituida hasta el día siguiente. En Comité Arbitral del 22 de marzo las partes acuerdan seguir con el desarrollo de la operación ya que la garantía fue constituida el día siguiente al vencimiento.

- **Operación No. 25580409**

El 27 de abril de 2016, el Representante Legal de la Bolsa decretó de oficio el incumplimiento pues la sociedad comisionista vendedora (Reyca) no llevó a cabo la constitución de la garantía líquida de la Operación Forward 25580409 que había sido celebrada el 15 de abril de 2016.

Manifiesta el Área de Seguimiento que **la SCB investigada tenía la obligación de realizar la constitución de la garantía inicial el día 22 de abril de 2016**, no obstante, esto no sucedió en los términos acordados y en respuesta a la Solicitud Formal de Explicaciones la investigada únicamente señala que llevó a cabo la debida diligencia para que su mandante constituyera la garantía, cuando su obligación era de resultado.

- **Operación No. 26368584**

El 2 de agosto de 2016 el Director de Operaciones de la Bolsa informó a la Directora del Comité Arbitral que no se había constituido la garantía solicitada para dicha operación. En cuanto a la obligación que le asistía a la investigada, se encuentra en el expediente que **el plazo máximo para constitución era hasta 27 de julio de 2016 y que la misma sólo fue constituida hasta el 3 de agosto de 2016**, por tal razón se cita a las partes a un comité arbitral, el cual es celebrado el 11 de agosto de 2016, y allí se decidió continuar con el desarrollo de la operación pues ya se había constituido la garantía, empero, el Área de Seguimiento pone de presente que la garantía fue constituida siete (7) días después de la fecha establecida.

- **Operación No. 26734901**

El 15 de septiembre de 2016 el Director de Operaciones de la Bolsa informó a la Directora del Comité Arbitral que a la fecha no se había constituido la garantía solicitada para la operación en cuestión. Frente al particular, afirma el Área de Seguimiento que **el plazo máximo para constitución correspondía al 8 de septiembre de 2016 y que la fecha efectiva de constitución fue 28 de septiembre de 2016**.

Prosigue dicha Área manifestando que la investigada se defiende afirmando que la garantía fue constituida en el término previsto, lo cual en su sentir no es un argumento válido pues la garantía no cumplía con los



requisitos exigidos por las normas del Mercado de Compras Públicas, tal como se evidencia en correo electrónico del Director de Operaciones del 12 de septiembre de 2016.⁸

- **Operación No. 30235890**

En comunicación BMC 4572-2017 del 30 de noviembre de 2017 el Representante Legal de la Bolsa decreta el incumplimiento de la operación debido a la no constitución oportuna y en los términos establecidos de la garantía inicial requerida. El plazo máximo para constitución había sido fijado para el 23 de noviembre de 2017

Al respecto, el Área de Seguimiento afirma que la sociedad comisionista indicó en su escrito que su mandante realizó la constitución de la garantía el día 23 de noviembre de 2016 a las 2:35 p.m. a través de una cuenta compensada en el exterior, cuya transferencia electrónica es automática e inmediata, sin embargo, en el sistema quedó registrada como fecha efectiva de constitución el 24 de noviembre de 2017, y por ende el Área de Seguimiento le imputa a la investigada el incumplimiento en su deber de constitución de la garantía para esa operación.

Normas Infringidas.

- Numerales 11, 12 y 20 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010. (ver Nota 2)
- Numerales 1 y 21 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento. (ver Nota 3)
- Artículo 6.4.1.1. del Reglamento.⁹
- Numeral 3 del artículo 6.2.2.10. del Reglamento.¹⁰
- Numeral 1.3.1. del artículo 6.2.2.3.2. de la Circular Única de la Bolsa.¹¹

⁸ Folio 630, Exp. 184-2018.

⁹ **Artículo 6.4.1.1. Deber de constitución de Garantías.** Los Participantes tienen la obligación de constituir a favor de la Bolsa y mantener a su disposición irrevocable, las Garantías que se establecen en el presente Reglamento, en las condiciones que se determinen en el marco interno de la Bolsa, por cada tipo de operación, sean propias o de un tercero, con el fin de garantizar las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas por su conducto y como requisito para la aceptación de las Órdenes de Transferencia de Activos y recursos provenientes de las mismas. La responsabilidad de la constitución, mantenimiento, sustitución, reposición y exigibilidad de las Garantías, conforme con los parámetros que establezca la Bolsa en el presente Reglamento y en las demás disposiciones que lo desarrollen, corresponde exclusivamente a los Participantes, salvo tratándose de las Garantías que deban constituir las entidades estatales.

¹⁰ **Artículo 6.2.2.10. Deberes y Obligaciones de los Participantes respecto del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa.** Los Participantes tendrán los siguientes deberes y obligaciones en el desarrollo de su actividad respecto del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa: (...) **3.** Constituir oportunamente las Garantías exigibles y mantenerlas vigentes y libres de todo gravamen.

¹¹ **Artículo 6.2.2.3.2.- Plazos máximos para la constitución de Garantías.** El Sistema de Información de Garantías –SIG- generará el valor de las Garantías a constituir por cada punta, vendedora o compradora, excluyendo la información sobre la cual deba mantenerse la confidencialidad. La Garantía Inicial a constituir sobre las operaciones celebradas en la rueda ordinaria podrá ser consultada en el sistema a partir de la 3: 00 p.m. del día de la celebración de la operación. Cuando se celebren operaciones en ruedas extraordinarias la consulta sobre la Garantía Inicial a constituir se podrá realizar a partir de las 9:00 a.m. del día hábil siguiente al de la celebración de la operación. Los plazos de constitución acá establecidos serán controlados por el Sistema de Garantías de la Bolsa, y por lo tanto, no se podrán acreditar constituciones con posterioridad a éstos. (...) **1.3.** Mercado de Compras Públicas - Punta Vendedora: **1.3.1** Activos Líquidos o Garantía Bancaria: El Participante que actúa por cuenta de la punta vendedora de la operación, deberá constituir la Garantía con Activos susceptibles de ser admitidos como Activos Líquidos o a



- Numerales 11, 12, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento. (ver Nota 7)

3.3 Tercer cargo: Presunto incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados en las operaciones MCP Nos. 22821786, 22845568, 26368584, 23889259, 28956468, 28437636.

- Operaciones Nos. 22821786 y 22845568.

En lo que a estas operaciones respecta, el Área de Seguimiento en su pliego muestra que se trataba de Operaciones del Mercado de Compras Públicas (MCP) en las que las partes acordaron la entrega de cierta cantidad de *cortes de pollo* como subyacente en una fecha determinada. Se precisa que las fechas de entrega que estaban establecidas de forma inicial eran la del 8 de febrero de 2016 (para la operación ***1786) y el 13 de febrero de 2016 (para la operación ***5568).

Añade dicha Área que el 15 de febrero la comisionista compradora solicitó a la Bolsa que declare el incumplimiento de la operación, pues la punta vendedora *"ha incumplido con las condiciones de calidad contenidas en la Ficha Técnica de Producto y, del mismo modo, lo dispuesto en la Ficha Técnica de Negociación con respecto al cumplimiento de los parámetros microbiológicos. Fisicoquímicos y bromatológicos"*

Por otra parte, se extrae del pliego que, en comité arbitral del **9 de marzo de 2016**, las partes acordaron continuar con el desarrollo de las operaciones pero que por los problemas logísticos y de calidad del producto desde el inicio de la operación, el vendedor pagaría al comprador una compensación por concepto de multa por dicho incumplimiento, así mismo, se estipuló que las nuevas **fechas de entrega** iban a ser el **30 de junio y 30 de julio de 2016**.

Empero, el 19 de julio de 2016 el representante legal suplente de la Bolsa certificó de oficio el incumplimiento en la entrega del subyacente negociado.

Concluye dicha Área que es diáfana la Ficha Técnica de Negociación al indicar que el comitente comprador, la supervisión o la interventoría serán quienes podrán tomar muestras del producto para realizar los análisis microbiológicos y demás; esto en contraposición de lo que la firma comisionista argumenta al afirmar que el laboratorio Biotends hizo una muestra del producto en el cual indicó que se encontraron niveles de salmonella inferiores al 8%, por lo cual se encuentra dentro del rango aceptado por la Resolución 4287 de 2007 aquella que regula el tema. Por lo anterior, el Área de Seguimiento no toma en consideración el argumento expuesto por la investigada y procede a la formulación del cargo.

través de Garantía Bancaria a más tardar a las 5:00 pm del quinto (5º) día hábil siguiente a la publicación en el Sistema de Información de Garantías de la Bolsa -SIG- del valor a constituir como Garantía de la operación, mediante traslado de fondos, transferencia en propiedad de títulos de alta liquidez o entrega de la Garantía Bancaria, según corresponda, de acuerdo a los lineamientos generales descritos en los artículos 6.2.2.1.2 o 6.2.2.1.18, según corresponda, de la presente Circular.



- **Operación No. 26368584.**

En lo que a esta operación se refiere, el Área de Seguimiento expone que fue celebrada entre Reyca S.A. y Correagro S.A. el 19 de julio de 2016, en la cual se negoció como subyacente la cantidad de 36.203 unidades de *Lona Tipo V – Pixelada nylon – M*, por un valor de \$ 721'887.820 pesos y estableciendo como fecha de entrega el día 22 de agosto de 2016.

El 9 de septiembre del mismo año, la Bolsa declara el incumplimiento total de la operación en razón a la no entrega de la totalidad del producto negociado. A su turno, la investigada en respuesta a la Solicitud Formal de Explicaciones manifiesta que la no entrega del producto se produjo debido a diferencias entre el producto establecido en la Ficha Técnica de Negociación (FTN) y la Ficha Técnica de Producto (FTP), las cuales indicaban que un tipo específico de material (poliéster, poliamida) mientras que el componente que pretendía adquirir la entidad compradora se señalaba como 100% nylon, por lo que le atribuye la responsabilidad del incumplimiento al comitente comprador pues, en primer lugar, es éste quien crea la ficha y determina los elementos a adquirir y, en segundo lugar, aclara que *Nylon* es el nombre comercial de un tipo de poliamida.

De lo anterior, el Área de Seguimiento colige en su escrito que no existe tal diferencia, ya que tanto la FTN y la FTP señalan que para el producto LONA PIXELADA NYLON TIPO V, la norma técnica es la misma NTDM-0216-A2, por lo que la comisionista vendedora tenía total claridad que el producto que debía entregar se debía ajustar a lo señalado allí. Por otro lado, finaliza insistiendo en que si en gracia de discusión existiere alguna diferencia entre las fichas la investigada tuvo la oportunidad para pronunciarse sobre ese particular al momento de la publicación de las fichas para observaciones como bien lo establece el numeral 4 del artículo 3.6.1.10 del Reglamento de la Bolsa.

- **Operación No. 23889259**

Para esta operación se lee en el pliego de cargos que en comité arbitral del 6 de octubre de 2016 se decidió prorrogar las entregas penúltima y última del subyacente *Pantaloncillos tipo Boxer* para los días 15 de diciembre de 2016 y 15 de marzo de 2017 respectivamente.

Existe también copia del comité arbitral celebrado el 28 de diciembre de 2016 en el que nuevamente se estableció prorrogar las entregas penúltima y última para el **31 de marzo de 2017 y 2 de mayo de 2017 respectivamente.**

Indica el Área de Seguimiento que reposa en el plenario copia del acta del comité arbitral celebrado el 27 de marzo de 2017 en donde se señaló que *“dado que la entrega de marzo no se va a cumplir y que el vendedor acepta que efectivamente así es, el comprador solicita se le informe si la entrega del mes de mayo tiene opción de cumplimiento, ante lo cual el vendedor manifiesta que no es posible cumplir con esas entregas”*

El 18 de abril de 2017 la Bolsa certificó el incumplimiento en la penúltima entrega por la **NO ENTREGA PARCIAL DE 143.709 unidades.** Igualmente, el 20 de abril de 2017 la Bolsa certifica el incumplimiento en la última entrega **POR LA NO ENTREGA PARCIAL DE 143.708 unidades.**

La investigada, por su parte, argumenta en su escrito de respuesta a la Solicitud Formal de Explicaciones que los incumplimientos se produjeron por problemas financieros del mandante vendedor, lo que en su opinión tendría el ropaje de ser *hecho de un tercero* como eximente de responsabilidad. Sin embargo, el Área de Seguimiento insiste en que se está actuando bajo el contrato de comisión por lo que las obligaciones son asumidas por las sociedades comisionistas de bolsa, y son éstas las llamadas a responder, en este caso, por la entrega del subyacente negociado, por lo que no considera válida su defensa.

- **Operación No. 28956468.**

En el expediente obra comunicación del 17 de agosto de 2017 a través de la cual el Representante Legal de la Bolsa certificó el incumplimiento en la primera entrega de la operación en cuestión indicando que se presentó *"incumplimiento parcial de la operación cuyo objeto fue la adquisición de atún enlatado lomo en aceite"* debido al *"RECHAZO E INSATISFACTORIA SUSTITUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO"* de 60.048 unidades que debían ser entregadas en Girardot y Aguachica.

El 20 de octubre de 2017 se presenta una nueva declaratoria de incumplimiento debido al *"RECHAZO E INSATISFACTORIA SUSTITUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO de 113.338 unidades correspondientes a la cantidad restante de la primera entrega pactada que debían ser entregadas en C/gena, Neiva, Quibdó, Cota, Puerto. Berrío, Medellín, Carepa, entre otras"*

El 25 de agosto de 2017 una vez más es declarado el incumplimiento de la operación debido a la *"NO ENTREGA EN LOS TÉRMINOS ACORDADOS POR LAS PARTES de 206.167 unidades correspondientes a la totalidad de la segunda entrega"*

De lo anterior, la investigada manifiesta categóricamente que no tiene por objeto la producción de enlatados y que ésta es una actividad realizada por un experto, es decir, su mandante, por lo que el incumplimiento aquí estudiado es responsabilidad de éste al no cumplir con las condiciones físicas requeridas en la Ficha Técnica de Producto.

Por lo expuesto, como se observa en el pliego de cargos concluye el Área de Seguimiento que se está actuando bajo el contrato de comisión por lo que las obligaciones son asumidas por las sociedades comisionistas de bolsa, y son estas las llamadas a responder, en este caso, por la entrega del subyacente negociado, por lo que no considera válida su defensa.

- **Operación No. 28437636.**

En el marco de esta operación se fijó que la entrega del producto negociado debía realizarse a más tardar el día 31 de diciembre de 2017 según el SIB. De otro lado, se encuentra comunicación del 22 de agosto de 2017, en la que el mandante vendedor informó que no podía seguir con el desarrollo de la operación debido a que se presentó una *"filtración de información"* en la que se dejó en evidencia la declaratoria de incumplimiento de la operación, lo cual, añade, conllevó a que proveedores, transportadores, manipuladoras de alimentos entre otros, se hayan negado a seguir prestando sus servicios a la compañía, sumado al hecho de que los proveedores dejaron de brindar crédito para el pago de la materia prima exigiendo el pago de contado, lo cual les ha imposibilitado el normal funcionamiento de la operación.

El 25 de agosto de 2017 el Representante Legal de la Bolsa certificó el incumplimiento por la *“NO ENTREGA PARCIAL de los bienes y productos en los términos acordados correspondientes al 69.35% de la operación”*

El día 24 de agosto de 2017 Reyca remite a la Bolsa comunicación indicando la imposibilidad que le asiste de continuar con la ejecución de la operación. Igualmente, en respuesta a la SFE pone de presente que en el mes de mayo de 2017 se presentó como hecho imprevisible e irresistible el paro nacional de maestros, lo cual produjo el bloqueo de las vías y la imposibilidad de realizar la entrega en el lugar de destino, y, además, que por la filtración de la información antes relacionada con la declaratoria del incumplimiento, el mandante incurrió en riesgo reputacional.

Frente a lo anterior, el Área de Seguimiento sostiene que el paro de maestros fue un hecho que ocurrió a mediados de mayo de 2017 y la investigada decidió no continuar con el desarrollo de la operación tres (3) meses después, luego, es evidente que esa situación no es la razón por la cual la comisionista decidió interrumpir la ejecución de la operación. En lo que a la filtración de la información atañe, lo único que da cuenta de ese hecho es el comunicado del mandante vendedor antes mencionado del 22 de agosto de 2017, pero no existe ninguna otra prueba adicional que demuestre lo enunciado acerca de la filtración al público de la solicitud de incumplimiento de la operación, por lo que tal argumento no resulta de recibo para dicha Área.

Normas Infringidas.

- Numerales 6 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010.¹²
- Numerales 1, 2 y 15 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento.¹³
- Artículo 5.2.2.2 Reglamento de la Bolsa.¹⁴

¹² Artículo 2.11.1.8.1 (Artículo 29 del Decreto 1511 de 2006). **Obligaciones generales de los miembros** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.

¹³ Artículo 1.6.5.1. **Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado;

¹⁴ Artículo 5.2.2.2.- **Cumplimiento de las operaciones.** Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. En desarrollo de la presente provisión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado.

- Numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento.¹⁵

4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 30 de julio de 2018, el doctor Juan Pablo Jaimes García, apoderado de la investigada presentó sus descargos al Pliego elevado y solicitó el archivo de la investigación. Adicionalmente, y como petición subsidiaria, solicitó que *“se tengan las explicaciones presentadas como atenuantes de la conducta atribuida”*. Lo anterior, fundamentado en los siguientes argumentos:

4.1.- “Del presunto incumplimiento en la constitución de Garantías”

El apoderado de la sociedad comisionista en su escrito de descargos se permite precisar y aclarar las circunstancias que rodearon y que dieron lugar a los incumplimientos por los cuales el Área de Seguimiento decidió llevar a cabo la formulación del pliego de cargos de este expediente, por lo que inicia expresando que si bien es cierta la ocurrencia de los incumplimientos aludidos, no hay que desconocer que en todos y cada uno de los casos, las garantías finalmente fueron constituidas y ajustadas pese a la extemporaneidad de las mismas, *“hasta el punto en que ninguno de los clientes solicitó indemnizaciones de naturaleza alguna”*.

Dicho lo anterior, continúa manifestando que al margen de los incumplimientos imputados la investigada siempre actuó con la debida diligencia, en la medida de que adelantó todas las labores necesarias para informar de forma completa a su mandante respecto de la obligación de constitución y ajuste de las garantías y mantuvo un acompañamiento constante pero que, a pesar de todos sus esfuerzos, estos resultaron infructuosos.

Así las cosas, concluye que, en principio, no sería posible atribuirle la responsabilidad por el incumplimiento de dicha obligación pues sostiene que en el presente caso se estaría frente a una causal exonerativa de responsabilidad como lo es la del **Hecho de un Tercero**, ya que consideran evidente que los únicos causantes del incumplimiento en la constitución o ajuste de las garantías fueron los clientes, lo cual, en su sentir, se trata de un hecho *“totalmente imprevisto e irresistible (...)”*, por ello argumenta que existe un error de conducta que debe derivar en la exoneración de responsabilidad frente a las infracciones que le son atribuidas, pues es *“imposible para una sociedad comisionista constituir una garantía o cumplir con la entrega de un producto ante la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. si su cliente no lo hace previamente”* de forma tal, que se aparta de los planteamientos presentados por el Área de Seguimiento, alegando a su

¹⁵ **Artículo 2.2.2.1.- Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...); **11.** Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; **13.** Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bola o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas; (...) **21.** Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

favor, además, la existencia y aplicación del principio de que nadie está obligado a lo imposible pues en la mayoría de los casos el monto de las operaciones supera ostensiblemente su patrimonio.

En ese sentido, a lo largo del escrito de descargos, la investigada, a través de su apoderado, busca demostrar que su actuar fue diligente y ajustado a la normativa en cada una de las operaciones objeto del pliego formulado, por lo que critica al Área de Seguimiento los planteamientos realizados y no comparte las manifestaciones de ésta encaminadas a sostener que Reyca S.A. no actuó de la manera que le correspondía.

4.2.- “Análisis particular”

- **Operación No. 22093009.**

En esta operación, afirma la investigada que la garantía fue constituida dentro del término, pero que si la Sala no estuviese de acuerdo con ese postulado podría decirse que la supuesta extemporaneidad presentada habría sido de tan solo un (1) día.

Así mismo, se permite señalar todas y cada una de las acciones desplegadas como Firma con el fin de prestar la debida diligencia y remitir al comitente toda la información y alertas respecto de la fecha límite de la constitución, lo cual soportan también con un extracto de la declaración presentada ante el Área de Seguimiento por parte del Representante Legal de la sociedad Poveda Salgado Asociados.

- **Operaciones No. 23889258, 23653821 y 23656823.**

En lo que a estas operaciones atañe, como defensa la investigada sostiene que “la extemporaneidad presentada fue de tan solo dos días”, pero que fueron diligentes en su actuar y comportamiento.

Así mismo, se permite señalar todas y cada una de las acciones desplegadas como Firma con el fin de prestar la debida diligencia y remitir al comitente toda la información y alertas respecto de la fecha límite de la constitución y señalan ciertas situaciones particulares que se presentaron, como por ejemplo lo sucedido con la operación **23889258** en donde además de los correos remitidos a su mandante vendedor el retraso en la constitución se ocasionó por “un error involuntario” de la aseguradora, pues envió un correo sin la póliza correspondiente, situación que fue subsanada el 29 de diciembre de 2015.

- **Operaciones No. 24728012 y 24728286.**

Como en las operaciones anteriores, la investigada argumenta que la extemporaneidad presentada fue de tan sólo un (1) día y que desplegó diferentes gestiones en pro del cumplimiento de la obligación que tenía a su cargo como el envío de correos electrónicos y realización de diferentes llamadas informando y alertando a su mandante las fechas límite para dar cumplimiento a la obligación dentro del término previsto. Finalmente, indica que la extemporaneidad se produjo pues se había cancelado el valor de las garantías el mismo día del vencimiento y no se vieron reflejados sino hasta el día hábil siguiente.



- **Operaciones No. 22930609, 22930611, 22930616 y 22930617.**

Como en las operaciones anteriores, la investigada argumenta que la extemporaneidad presentada fue de tan sólo un (1) día y que desplegó diferentes gestiones en pro del cumplimiento de la obligación que tenía a su cargo como el envío de correos electrónicos y realización de diferentes llamadas informando y alertando a su mandante las fechas límite para dar cumplimiento a la obligación dentro del término previsto. La extemporaneidad, según la investigada, se presentó porque la aseguradora no había logrado autorizar las pólizas a tiempo pero las mismas fueron enviadas a la Bolsa el día 27 de enero de 2016.

De lo anterior reitera que las garantías se constituyeron oportunamente, pero por aspectos particulares, fueron solicitadas aclaraciones y correcciones sobre las mismas, lo cual constituye la razón por la cual fueron constituidas con un día de retraso.

- **Operación No. 22930610.**

En su sentir, la investigada señala que frente a esta operación no se presentó un incumplimiento en el ajuste de la garantía, toda vez que la extemporaneidad obedeció a la omisión de remisión de los soportes de ejecución de la operación, *“por lo que no es de recibo el cargo atribuido, ya que en la SFE en ninguna parte se hace referencia a la trasgresión de una norma que señale un término para remitir esa documentación.”*

De igual forma, insiste en que se desplegaron sendos actos activos y diligentes que consistieron en la remisión de diferentes correos electrónicos a su mandante desde el día 19 de enero de 2016, con el objetivo de que este constituyera la póliza dentro del término previsto.

El día 8 de febrero de 2016 se celebró comité arbitral en donde se decidió continuar con el cumplimiento de varias operaciones entre ellas la operación en cuestión; ese mismo día se informó a la Bolsa que la póliza correspondiente no fue modificada, debido a que la operación se encontraba acreditada en un 100%; para que finalmente el 10 de febrero de 2016, fuera remitida comunicación a la Bolsa explicando el porqué de la no constitución las garantías correspondientes.

- **Operación No. 24093431.**

En lo que a esta operación se refiere, esgrime la investigada que *“(…) la extemporaneidad presentada fue de tan solo dos días y se presentó pese a las gestiones desplegadas por la sociedad comisionista de bolsa”,* pero que fueron diligentes en su actuar y comportamiento.

Alega que, se desplegó diligencia enviando varios correos los días 18, 19, 25 de enero de 2016 recordando el cumplimiento de la obligación y solicitando el soporte de pago de las garantías y el 26 de enero, se le informó al mandante que no se había recibido ningún soporte de las garantías. No obstante, el 26 de enero a las 4:42 pm el mandante envió el soporte de la garantía, y a las 5:12 p.m. Reyca solicitó a la Bolsa la identificación de los recursos de su mandante, lo cual afirman fue confirmado por la Bolsa en ese momento.



- **Operación No. 26735062.**

En el escrito de descargos se dice que la investigada envió varios correos recordando y solicitando a su mandante la constitución de las pólizas correspondientes. Agrega que, el 1 de octubre de 2016 su mandante le solicitó explicaciones acerca del proceso requerido para ampliar la garantía debido a que manifestó necesitar más tiempo para ello, por lo que el 3 de octubre de ese año la comisionista le informó todos los pormenores de dicho procedimiento. El 3 de octubre la comisionista solicitó a la Bolsa reevaluar el llamado al margen.

Por último, se celebró comité arbitral el 18 de octubre de 2016, en donde se acordó continuar con el cumplimiento de la operación, en razón a que la investigada actuando como comisionista de la punta vendedora manifiesta que iba a constituir la garantía el 25 de octubre de 2016.

- **Operaciones No. 25280112, 25280146, 25280160 y 25280178.**

Como en los casos anteriores, como defensa, la investigada hace alusión a las diferentes gestiones realizadas encaminadas a informar a su mandante respecto de la obligación que le asistía de constituir la garantía respetando los términos inicialmente acordados y las particularidades en el proceso de requerir a su mandante los soportes de pago y las pólizas de las operaciones.

- **Operación No. 25580409.**

Nuevamente, como defensa la investigada hace alusión a las diferentes gestiones realizadas encaminadas a informar a su mandante respecto de la obligación que le asistía de constituir la garantía respetando los términos inicialmente acordados. De la misma manera, afirma que cumplido el término para la constitución de la garantía y al ver que su mandante no había cumplido con esa obligación, procedió a remitirle un consolidado de las notificaciones remitidas vía correo electrónico en las cuales requería al mandante para que constituyera la garantía de la operación. Finalmente, señala que informó a la Bolsa que su mandante no había constituido la garantía “por razones de su exclusiva decisión y arbitrio”.

- **Operación No. 26368584.**

La investigada adelantó varias gestiones con el fin de que su mandante constituyera la garantía dentro del término establecido, por lo que remitió varias comunicaciones dando aviso sobre el particular. Afirma que la garantía fue constituida el 3 de agosto de 2016 luego de que solicitara a la Bolsa que fueran habilitados los parámetros del sistema para ingresar la garantía, así pues, en comité arbitral del 11 de agosto se decidió continuar con el cumplimiento de la operación sin haber sido solicitado el pago de indemnización alguna, ya que la garantía ya había sido constituida.

- **Operación No. 26734901.**

La sociedad comisionista investigada afirma que la garantía fue constituida dentro del término (08/09/16), empero, la misma no cumplía con los requisitos exigidos por las normas del mercado de compras públicas. Indica que, se celebró comité arbitral el 22 de septiembre de 2016, donde se acordó que la constitución de las garantías iba a realizarse el 28 de septiembre de 2016.

- **Operación No. 30235890.**

Respecto de esta operación la investigada expone en su escrito de descargos que, el numeral 1.3.1. del artículo 6.2.2.3.2. de la Circular Única de la Bolsa dispone que las garantías deben ser constituidas a más tardar el quinto día hábil siguiente al de la publicación en el Sistema de información de Garantías de la Bolsa (SIG). Teniendo en cuenta tal disposición, la investigada añade que la fecha de publicación en el SIG fue el 16 de noviembre de 2016, que el plazo máximo de constitución de la garantía era hasta las 5:00 p.m. del 23 de noviembre de 2017, y que la misma fue constituida por su mandante el día 23 de noviembre a las 2:35 p.m. a través de transferencia electrónica desde una cuenta compensada en el exterior. Seguidamente, indica que en estos escenarios la transferencia es automática e inmediata y más cuando se trata de cuentas compensadas, razón por la cual no comparten el planteamiento efectuado por el Área de Seguimiento en el pliego de cargos en el cual se dice que existió un incumplimiento en la oportuna constitución de la garantías, toda vez que en su criterio la norma a lo que se refiere es al momento de constitución más no al momento en que se hacen efectivas, por lo que al haber realizado la transferencia antes de las 5:00 p.m. del día del vencimiento, habrían cumplido con la obligación.

- **Operaciones No. 22821786 y 22845568.**

Como defensa indica la investigada que el porcentaje de ejecución de la operación era superior al 95%, por lo que ya estaba acreditado el recibo a satisfacción. También, señala que la Resolución 4287 de 2007 establece porcentajes permisibles de Salmonella y considera que estos no fueron tenidos en cuenta en la Ficha Técnica de Negociación.

Además de ello, se permite señalar que las muestras fueron tomadas en el lugar de destino donde el mandante no tiene control sobre la manipulación del producto, pues las que fueron tomadas en el lugar de origen arrojaron que el porcentaje de presencia de salmonella era menor del 8% con lo cual se cumpliría con las condiciones requeridas para el producto negociado.

- **Operación 26368584.**

En este punto, el apoderado en su escrito alega que el incumplimiento no le es atribuible a su representada por cuanto existía una diferencia entre el producto a adquirir en la FTN y la FTP que hace referencia a la Norma Técnica del Ministerio de Defensa, ya que en esta última se permite que el componente de la tela sea o poliéster o poliamida y, por su parte, la entidad compradora deseaba adquirir un producto 100% nylon. En razón de lo anterior, considera que existieron errores por parte del mandante comprador al

momento de crear las fichas técnicas configurando, así, un eximente de responsabilidad llamado Hecho Exclusivo de la Víctima.

Además, reitera que su actuar fue diligente y proactivo orientado a evitar el supuesto incumplimiento y enuncian sus gestiones.

- **Operación 23889259**

En su escrito, la investigada admite que se presentaron los incumplimientos aludidos, no obstante, señala que tales son atribuibles de forma exclusiva a su mandante quien se encontraba atravesando una serie de inconvenientes de corte financiero, por lo que se hablaría de un hecho de un tercero como eximente de responsabilidad. Igualmente, enuncian sus gestiones en cumplimiento de su deber de debida diligencia y citan la declaración realizada por el Representante Legal de su mandante en al que se ahonda en el tema objeto de discusión.

- **Operación 28956498**

En lo que a esta operación se trata, *grosso modo*, la investigada insiste en que el incumplimiento en la entrega del subyacente negociado, por tratarse de un hecho exclusivamente atribuible a su mandante, configuraría un hecho de un tercero el cual debería ser valorado por la Sala como una causal exonerativa de responsabilidad conforme los argumentos la expuestos en su escrito. Resalta, en ese sentido, que se encuentra legalmente imposibilitada para cumplir con la obligación de entrega por cuanto *“no tiene dentro de su objeto social la posibilidad de generar productos enlatados”*.

- **Operación 28437636**

En cuanto a la presunta omisión de su obligación de entrega del producto negociado, en el escrito de descargos se permiten señalar que “si bien es cierto que se presentó un cumplimiento parcial de las obligaciones de mi mandante, también lo es que el incumplimiento se debió a diversos factores externos ajenos a mi representada y que se ubican en el campo del *Hecho de un tercero* y del *Caso Fortuito* y la *Fuerza Mayor*, los cuales constituyen un eximente de responsabilidad para RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A.”

En tal sentido, afirma que se presentó en el mes de mayo del año 2017 un paro nacional de maestros, lo que produjo un bloqueo en las vías y como consecuencia se generó una imposibilidad de entrega del producto en el lugar de destino, por lo cual llevaron a cabo la implementación de un procedimiento “especial y de emergencia”. Por otro lado, manifiesta que se presentó una filtración de información, toda vez que se dio a conocer al público la solicitud de incumplimiento de la operación, lo que le ocasionó un riesgo reputacional que se vio reflejado en que los proveedores de su mandante se negaron a continuar suministrando la materia prima necesaria para cumplir con la operación.

Finalmente menciona que fue diligente en su actuar y enuncia las gestiones llevadas a cabo con el fin de buscar honrar la operación celebrada.

5. Consideraciones de la Sala

5.1.- Consideraciones generales

Previo a abordar el análisis de los cargos imputados, la Sala de Decisión considera oportuno poner de presente que, la posición adoptada por la Sala Plena mediante Resolución 90 del 19 de diciembre de 2016, sobre la responsabilidad disciplinaria de los miembros de la Bolsa en lo que hace a la obligación de constitución de garantías en el Mercado de Compras Públicas, es la siguiente:

- i. *Para las garantías que debieron constituirse en el MCP después de la fecha de generación de las instrucciones de la SFC radicadas bajo el consecutivo 2013036246, es decir mayo de 2013 y antes de la entrada en vigencia del Libro VI del Reglamento de la BMC y de la Circular Única de la Bolsa, es decir 1 de abril de 2014:*

Punta de la op. Tipo garantía	Punta Compradora	Punta Vendedora
En dinero	Responsabilidad de diligencia	Responsabilidad de diligencia
≠ a dinero	Responsabilidad de diligencia	Responsabilidad de resultado

- ii. *Para las garantías que debieron y deberán constituirse con posterioridad a la entrada en vigencia del Libro VI del Reglamento de la BMC y de la Circular Única de la Bolsa, es decir 1 de abril de 2014, exclusivamente para los casos que no hayan sido objeto de decisión en firme y ejecutoriada en esta materia por parte de la Cámara Disciplinaria¹⁶:*

Punta de la op. Tipo garantía	Punta Compradora	Punta Vendedora
En dinero o ≠ a dinero	Responsabilidad de diligencia	Responsabilidad de resultado

En punto de la responsabilidad de diligencia, la Cámara Disciplinaria entiende que su medición se da en relación directa con todas las actividades y actuaciones desplegadas por el comisionista en cumplimiento de su mandato de profesional experto y diligente. Es decir, no será sancionable la no constitución de garantías en el MCP siempre y cuando la sociedad comisionista demuestre haber desplegado todas las

¹⁶ La fecha en la cual se cuenta este término es aquella en la cual la Sala Plena se reunió para definir su postura doctrinaria sobre el tema, es decir el **22 de septiembre de 2016**.

actuaciones que en condiciones normales un profesional experto podría desplegar para advertir y recalcar a su cliente la obligación de constituir las mismas.

Para el caso de la responsabilidad de resultado, la Cámara Disciplinaria entiende que, en cumplimiento de las normas que gobiernan las actuaciones bajo la figura jurídica de contrato de comisión, el deber de constituir las garantías recae de manera directa y exclusiva en cabeza del profesional. Es decir, la sociedad comisionista es quien tiene a su cargo la obligación de constituir las garantías y a pesar de llegar a demostrar que desplegó toda la diligencia posible, dicha situación no opera como un eximente de responsabilidad sino como un aspecto que influye en la graduación de la sanción a imponerse¹⁷.

Además de lo anterior, al margen de lo que atañe al tema de garantías en el Mercado de Compras Públicas, la Sala de Decisión se permite volver sobre las características y connotaciones del contrato de comisión, así como sobre las implicaciones que tiene para las sociedades comisionistas de la Bolsa la celebración de operaciones en desarrollo de dicho contrato, todo con el fin de que se brinde total claridad respecto de la materia y haya una mayor consciencia por parte de las sociedades comisionistas sobre los efectos y consecuencias de los negocios jurídicos que celebran.

A este efecto a continuación se cita lo expresado sobre el particular por la Cámara Disciplinaria, entre otras, en la Resolución No. 82 del 28 de marzo de 2016, en la que sobre el particular se indicó:

“La naturaleza de las relaciones contractuales que surgen en el escenario bursátil administrado por la BMC reside en la figura jurídica denominada comisión, definida en el artículo 1287 del Código de Comercio así:

“ARTÍCULO 1287. <COMISIÓN>. La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena”.

De la disposición citada se desprenden entonces 2 elementos:

- i. La comisión como una especie de mandato y,*
- ii. El comisionista quien actúa en nombre propio pero por cuenta ajena.*

Como bien lo señala la disposición transcrita, la comisión es una especie de contrato que se deriva del género denominado mandato que corresponde a un negocio jurídico bilateral¹⁸, mediante el cual una persona (mandatario) se obliga a ejecutar uno o varios actos de comercio, por cuenta de otra (mandante). Ahora bien, por estar regulado en el artículo 1262 del Código de Comercio, el mandato comercial es un contrato nominado y además de las características previamente mencionadas, se debe señalar que puede ser con representación o sin representación: i) en el mandato con representación, el mandatario actúa como representante del mandante y por tanto las obligaciones y/o derechos que adquiera el primero en representación del segundo, los debe asumir éste último; ii) por el contrario, en el mandato sin representación, el mandatario actúa en nombre propio, razón por la cual los derechos y obligaciones que

¹⁷ Cámara Disciplinaria - BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., Doctrina Cámara Disciplinaria 2014-2016, p.18.

¹⁸ Se entiende que el contrato de comisión es bilateral debido a que ambas partes asumen obligaciones con su celebración.



se deriven de los actos ejecutados los asume en cabeza suya, por virtud de la especial gestión que le ha sido encomendada.

De otro lado, y pese a que por regla general el mandato se presume con representación, para el caso de la comisión, la ejecución de él o los actos comerciales se da sin representación, es decir en nombre propio, conforme a lo establecido por el precitado artículo 1287 del Código de Comercio.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que tratándose de la comisión, la parte a la que se le encomienda la ejecución del acto o de los actos de comercio, es una persona que se dedica profesionalmente a ello y, por ende, se considera calificada. Así mismo, se debe advertir que las obligaciones que se contraen entre las partes que celebran el contrato de comisión no son de resultado sino de medio.

Teniendo en cuenta que en los mercados que administra la BMC, los actos que se celebran en cumplimiento del contrato de comisión que suscriben la sociedad comisionista y su cliente, corresponden a compraventas que en este escenario se denominan operaciones, resulta entonces de la mayor importancia advertir que son los Comisionistas, participantes exclusivos de dichos mercados, quienes deben asumir las obligaciones principales y accesorias que nacen a la vida jurídica una vez celebradas las operaciones.”

En otras palabras, las operaciones que una sociedad comisionista de bolsa celebra en desarrollo de un contrato de comisión las hace en nombre propio pero por cuenta del comitente, lo que significa que frente a la contraparte en la operación que se celebra en el escenario de la Bolsa, es la sociedad comisionista quien tiene la condición de parte, pero con la obligación de transmitir los efectos del contrato celebrado a su comitente. Ello por cuanto la comisión, de conformidad con los artículos 1287¹⁹ y 1262²⁰ del Código de Comercio, es una especie de mandato que no es representativo, lo que significa que el titular de los derechos y las obligaciones que surgen del contrato celebrado es el comisionista y no el comitente por cuenta de quien aquél actúa.

Lo anterior por cuanto el negocio se conforma entre la comisionista y su contraparte en la operación, de manera que la comisionista es quien recibe los efectos del contrato que celebra para su comitente, quedando, por lo tanto, obligado a cumplir las obligaciones derivadas del mismo e investido de su condición de acreedor de las obligaciones a su favor. El comisionista, pues, es el sujeto negocial, comprometido personalmente en el negocio, con independencia de su obligación de transferir los efectos del mismo a su comitente.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, la Sala de Decisión procede a continuación a analizar los cargos materia del pliego presentado en contra de la investigada así:

¹⁹ Artículo 1287 del Código de Comercio: “La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena.”

²⁰ Artículo 1262 del Código de Comercio: “El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. / El mandato puede conllevar o no la representación del mandante. / Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.”

5.2.- Consideraciones frente al primer cargo: Presunto incumplimiento del deber de constituir la garantía adicional (mantener vigente en las operaciones No. 22093009, 23889258, 23653821, 23656823, 22930609, 22930611, 22930616, 22930617, 22930610, 24093431 y 26735062.

En cuanto al primer cargo, la Sala de Decisión, en aplicación de lo dispuesto por la Sala Plena tal y como fue expuesto en el acápite anterior, señala que para las operaciones que aquí se analizan se debe partir del hecho de que la sociedad comisionista investigada se encontraba actuando como **comisionista de la punta vendedora**, por lo que el actuar de la comisionista y las diferentes conductas realizadas deberán ser observadas desde la perspectiva de la **responsabilidad de resultado**. En consecuencia, pese a la diligencia que eventualmente pueda demostrar la investigada, lo que se espera de ella en este caso, es la constitución efectiva de las garantías de las operaciones que, como se explicó en precedencia están a su cargo en desarrollo del contrato de comisión, razón por la cual tales gestiones serán vistas únicamente como factores atenuantes de la sanción a imponer y no como eximentes de responsabilidad.

A continuación, se sintetiza la información contenida en el pliego de cargos respecto de la obligación de constitución de la garantía adicional de las operaciones en cuestión:

No. Operación	Monto de la Garantía	Fecha max. Para constitución	Fecha efectiva de constitución	Retraso (días)
22093009	\$ 113.948.982	18/11/2015	19/11/2018	1
23889258	-	28/12/2015	29/12/2015	1
23653821	-	28/12/2015	30/12/2015	2
23656823	-	28/12/2015	29/12/2015	1
22930609	-	26/01/2016	27/01/2016	1
22930611	-	26/01/2016	27/01/2016	1
22930616	-	26/01/2016	27/01/2016	1
22930617	-	26/01/2016	27/01/2016	1
22930610	-	26/01/2016	27/01/2016	1
24093431	\$ 3.729.753	25/01/2016	27/01/2016	2
26735062	\$ 1.154.947	3/10/2016	25/10/2016	22

Así, de la tabla se extrae que, *prima facie* la sociedad comisionista Renta y Campo Corredores S.A. no cumplió de forma oportuna con la obligación que estaba a su cargo, la cual consistía en constituir (o mantener vigente) la garantía adicional en las operaciones señaladas, lo que en virtud del Reglamento y la postura que ha mantenido la Cámara Disciplinaria de la Bolsa constituye una infracción a la normativa que regula la materia y, por ende, debe ser sancionada.



Así las cosas, la Sala hace hincapié en la importancia que tiene que las sociedades comisionistas miembros de este mercado sean conscientes de que se encuentran regidas por el contrato de comisión y que las obligaciones adquiridas en este escenario no son un tema menor, por lo que deben ser cumplidas a cabalidad pues lo que se espera de estos expertos es que actúen con prudencia, buena fe, lealtad, diligencia y con la experticia que les exige, ya que en sus manos se encuentra la salvaguarda de la imagen de confianza, transparencia y efectividad que debe proyectar Bolsa Mercantil de Colombia al público en general como escenario de negociación.

Ahora, se reitera que según la información suministrada por el Área de Seguimiento y en el expediente contentivo de la investigación, en las operaciones de MCP que aquí son cuestionadas la sociedad comisionista actuó desde la punta vendedora, lo que significa que el cumplimiento de sus obligaciones no se ve satisfecho con el mero despliegue de comportamientos orientados al acompañamiento, información y asesoramiento de su cliente. Así pues, el envío de correos y comunicaciones además de la realización de llamadas a su cliente, sin ser irrelevantes, únicamente muestran diligencia y por esto no son suficientes para exonerar a la investigada de la responsabilidad derivada de la omisión en el cumplimiento de su obligación de constituir las garantías que le correspondían, dentro del término dispuesto para ello. Al efecto, se reitera, tal diligencia será tenida en cuenta por esta Sala de Decisión únicamente como un atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Al margen de lo expuesto, llama la atención de la Sala lo relacionado particularmente con la operación **No. 26735062** pues, a diferencia de las demás en las que la investigada expone como defensa que el retraso fue *“únicamente de uno o dos días”*, el incumplimiento de esta obligación se prolongó por un término de veintidós (22) días, lo cual preocupa en gran medida pues es una muestra de total falta de seriedad y deja en entredicho el profesionalismo de un agente de mercado que se considera especializado en este negocio.

De ahí a que el argumento recurrente y transversal del escrito de descargos que se refiere a que la sociedad comisionista investigada ha actuado de forma activa y diligente en todo momento no pueda ser siquiera tenido en cuenta por la Sala en este caso, pues pretermitir de tal forma sus obligaciones revela que la investigada no sólo no cumplió con la obligación que tenía a su cargo sino que la forma en que procedió no tuvo asomo alguno de diligencia, lo que constituye un acto que a toda luz debe ser objeto de reproche por esta Cámara. Sobre el particular la Sala resalta que resulta de la mayor importancia para la Cámara Disciplinaria, como parte del órgano de Autorregulación, que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa entiendan que la constitución de garantías constituye una obligación de vital importancia pues no es otra cosa sino el respaldo que ampara el cumplimiento de las operaciones que son celebradas en este Mercado.

En consecuencia, el incumplimiento de esta operación no puede ser analizado de la misma forma en que se valoraron los restantes, en los cuales dicho sea de paso, los retrasos no superaban uno o dos días.

Finalmente, la conclusión a la que llega la Sala de Decisión no puede ser otra sino la de compartir por completo los argumentos esbozados por el Área de Seguimiento entre los cuales afirma que *“en el mercado de la BMC, específicamente en lo que se refiere a MCP, el contrato que se celebra en cumplimiento*



del contrato de comisión suscrito entre la sociedad comisionista y su cliente, es una compraventa de bienes, luego son los comisionistas que participan en dicho mercado, quienes deben asumir las obligaciones que nacen a la vida jurídica producto del contrato de compraventa celebrado, en este caso concreto: **la constitución de garantías y la entrega del producto**". De esta manera, la Sala considera que el presente cargo está llamado a prosperar con base en los argumentos expuestos y las circunstancias fácticas que rodearon el caso y, por ello, procederá a sancionar a la investigada. Modulando tal situación en la diligencia deslegada.

5.3.- Consideraciones frente al segundo cargo: Presunto incumplimiento del deber de constituir la garantía inicial en las operaciones No. 24728012, 24728286, 25280112, 25280146, 25280160, 25280178, 25580409, 26368584, 26734901 y 30235890.

No. Operación	Monto de la Garantía	Fecha máxima para la constitución	Fecha efectiva de constitución	Retraso (días)
24728012	\$ 83.053.686	5/01/2016	6/01/2016	1
24728286	\$ 68.762.737	5/01/2016	6/01/2016	1
25280112	\$ 6.401.043	10/03/2016	11/03/2016	1
25280146	\$ 5.405.955	10/03/2016	11/03/2016	1
25280160	\$ 3.323.023	10/03/2016	11/03/2016	1
25280178	\$ 498.858	10/03/2016	11/03/2016	1
25580409	\$ 59.030.274	22/04/2016	al 27 de abril no estaba constituida	-
26368584	\$ 37.321.611	27/07/2016	3/08/2016	7
26734901	\$ 3.899.252	8/09/2016	28/09/2016	20
30235890	\$ 174.562.946	23/11/2017	24/11/2017	1

En el segundo cargo, la Sala continuó con el estudio del expediente, las pruebas recaudadas y, particularmente, el escrito de descargos presentado por la investigada en el que encontró una serie de afirmaciones orientadas, al igual que en el cargo anterior, a demostrar que la investigada actuó de forma diligente de cara a la obligación de constitución de las garantías iniciales de las operaciones mencionadas.

Pues bien, dentro de la información analizada la Sala observó que, conforme al material probatorio obrante en el expediente, efectivamente aparece acreditado que, la sociedad comisionista investigada realizó el envío de diferentes comunicaciones y realizó llamadas telefónicas a su mandante con el fin de informarle los pormenores de la operación en lo relacionado con la constitución de las garantías, no obstante, pese a las gestiones efectuadas las garantías iniciales de las operaciones fueron constituidas fuera del plazo y término establecido para tal efecto.

Así las cosas, son aplicables en todo las consideraciones que han venido siendo expuestas a lo largo de esta Resolución, pues como se ha reiterado la investigada se desempeñó como comisionista de la punta



vendedora, lo que en virtud de la naturaleza del contrato de comisión la conmina a cumplir de forma efectiva sus obligaciones yendo más allá de la mera diligencia que pudiera haber tenido para con sus mandantes, pues la diligencia acreditada como se ha indicado, sólo podrá ser tomada en cuenta por la Sala como un elemento de atenuación en la graduación de la sanción a imponer, toda vez que la sociedad comisionista es la directamente responsable por la correspondiente constitución de las garantías en el término que se había dispuesto para tal efecto.

Ahora bien, así como en el cargo anterior, la Sala considera que pese a que los argumentos aquí expuestos son coincidentes para todas las operaciones discutidas, no todas pueden ser analizadas de la misma forma ya que, como se ve en la tabla se presentan casos particulares en que el incumplimiento fue ostensiblemente superior de los demás como, por ejemplo, el de la **operación No. 26734901** en donde la investigada sostiene que la garantía fue constituida dentro del término, no obstante, de la información recolectada por el Área de Seguimiento puede verse que dicha garantía no fue constituida correctamente pues no cumplía con los requisitos exigidos por las normas que regulan el Mercado de Compras Públicas, y en tal sentido, mal haría esta Sala en considerar satisfecha la obligación por parte de la comisionista y más erróneo aun considerar que hubo diligencia, cuando en realidad si se hubiese prestado un asesoramiento adecuado y mantenido un comportamiento y acompañamiento diligente no sólo no se hubiera presentado la extemporaneidad en el cumplimiento sino que la garantía hubiese sido constituida desde el principio en debida forma, es decir, atendiendo lo preceptuado en el marco interno normativo de la Bolsa.

Adicionalmente, se puede ver en el pliego de cargos que en la **operación No. 25580409** tampoco fue constituida la garantía, ni siquiera de forma extemporánea, a lo que la investigada se limita a decir que el incumplimiento obedeció a que el cliente por "*razones de su exclusiva decisión y arbitrio*" no la constituyó, excusa que resulta del todo inadmisibles para la Sala pues deja en evidencia un el completo desconocimiento por parte de la investigada de su papel como comisionista así como la desatención total de las obligaciones que tiene a su cargo.

Por último, en la **operación No. 26368584** la investigada admite su incumplimiento, además de indicar que si bien es cierta su infracción ésta no fue de siete días como lo indica el Área de Seguimiento sino que fue de tan sólo cinco días de retraso, lo cual, considera la Sala, no constituye en medida alguna, una defensa aceptable para exonerarla de responsabilidad por dicha omisión.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que el cargo está llamado a prosperar en la medida en que como se explicó, los argumentos presentados por la investigada carecen de sustento para eximirlos de responsabilidad frente a las acusaciones que le han sido endilgadas.

5.4.- Consideraciones frente al tercer cargo: Presunto incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados en las operaciones MCP Nos. 22821786, 22845568, 26368584, 23889259, 28956468, 28437636.

- En lo que se relaciona con las operaciones No. **22821786** y **22845568**, se señala en el pliego de cargos que la obligación de la investigada era la de realizar la entrega del subyacente “cortes de pollo” en las fechas respectivas, obligación que, como se expuso en la síntesis del pliego, no fue cumplida toda vez que, obran en el plenario las declaratorias de incumplimiento por parte de la Bolsa que dan cuenta de la omisión acusada. Pero, adicionalmente, el incumplimiento que se le atribuye a la sociedad comisionista no corresponde únicamente a la omisión en la entrega del producto sino también en que el producto entregado no cumplía con las calidades requeridas en la Ficha Técnica de Producto y la Ficha Técnica de Negociación pues allí se plasmó que el subyacente debía ser sometido a unas pruebas de laboratorio con el objetivo de que cumpliera con las condiciones microbiológicas, fisicoquímicas y bromatológicas necesarias para que el producto fuera recibido a satisfacción.

Dicho esto, la Sala encuentra que, conforme lo acreditado por la documentación contenida en el expediente, el producto entregado no cumplía con la calidad requerida, toda vez que según las pruebas realizadas, los cortes de pollo se encontraban contaminados de salmonella en un porcentaje superior al del rango permitido, aunado a que esa situación particular fue puesta de presente varias veces en el desarrollo de la operación, tanto así que incluso fue objeto de discusión en comité arbitral del 9 de marzo de 2016. De igual forma, se debe tener en cuenta que las fechas de entrega en un principio se encontraban establecidas para el 8 y el 13 de febrero de 2016 en cada operación, pero que debido a que el producto no cumplía con la calidad requerida se acordó prorrogar las entregas para el 30 de junio y 30 de julio de 2016 respectivamente.

Al respecto, la sociedad comisionista se defiende argumentando que su producto sí cumplía con los requerimientos sanitarios y microbiológicos fijados en la Resolución 4287 de 2007 y que el hallazgo de salmonella en porcentajes superiores al rango permitido obedece a que se tomaron las muestras en el sitio de entrega en donde su mandante no tiene control alguno frente a la manipulación del producto pues las pruebas realizadas en el sitio de origen del producto fueron satisfactorias. No obstante, para la Sala no es de recibo tal argumentación, en la medida en que, si bien su mandante no tiene control sobre la manipulación del producto en el sitio de entrega, lo cierto es que es su obligación velar en todo momento porque el subyacente llegue al comprador en óptimas condiciones, más aún cuando como se ha mencionado, el mismo estaba destinado al consumo de niños y ancianos, población que como es de todos conocido, goza de una especial protección, por lo que la entrega de un alimento contaminado en este caso a más de implicar el incumplimiento de una operación, pudo haber conllevado, graves implicaciones de tipo social y reputacional para este escenario en la medida en que se expuso a esta población al riesgo de haber contraído enfermedades y/o padecimientos, con eventuales y dañinas repercusiones para el mercado aquí administrado.

Así las cosas, tales hechos denotan por sí mismos, para esta Sala una conducta del todo inaceptable por parte de la investigada, ya que deja en evidencia un actuar negligente y, por demás, indiferente

frente a la forma en que asume y cumple sus obligaciones pues al margen de que, de entrada, estamos hablando de un incumplimiento bursátil, en el fondo como se indicó implicó la puesta en riesgo de la salud pública de una población altamente vulnerable.

Finalmente, comparte la Sala lo dicho por el Área de Seguimiento en cuanto a que no es posible tener en cuenta los análisis realizados por el laboratorio “Biotends” en donde presuntamente el producto si cumplía con las condiciones y calidades requeridas, pues al examinar la Ficha Técnica de Negociación es más que claro que aquel no era el facultado para adelantar dichas pruebas, toda vez que como bien lo señala dicha Área el autorizado para ese fin era el laboratorio del comitente comprador o el interventor, que para el caso concreto era “EMICAL”, el cual fue quien evidenció que el producto entregado por la investigada se encontraba lejos de cumplir con lo señalado en la FTP, la FTN y la Resolución 4287 de 2007.

- De otro lado y en lo que atañe a la **operación No. 26368584** en la que se acordó la entrega de “Lona Tipo V – Pixelada Nylon – M” para el 22 de agosto de 2016, la Sala analizó lo afirmado por la investigada en respuesta a la Solicitud Formal de explicaciones respecto a que existía una confusión entre lo que la FTN, FTP y la norma técnica del Ministerio de Defensa, pues, según ésta, el comitente comprador incurrió en un yerro al crear la ficha técnica de producto toda vez que pretendía adquirir un producto 100% Nylon, no obstante, la norma *NTDM-0216 A2* al referirse a la composición de la tela permite poliéster o poliamida.

Sobre el particular, esta Sala comparte el argumento presentado por el Área de Seguimiento, pues pudo comprobar que al examinar tanto la FTP como la FTN claramente allí se indica que el producto a adquirir es “LONA PIXELADA NYLON TIPO V” (negrilla fuera del texto original) teniendo en cuenta lo establecido en la *NTDM-0216 A2*; y que pese a que la Norma Técnica del Ministerio de Defensa señala que la tela “Tipo V” puede ser “poliéster o poliamida” no se puede perder de vista que tal norma es una guía para el comitente vendedor pero que el cumplimiento de su obligación debe ceñirse principalmente a lo establecido en las fichas de Negociación y de Producto, las cuales como se anotó de forma diáfana disponen que el material de la lona del producto negociado es Nylon (que es un tipo de poliamida) sin que se mencione en tales documentos el poliéster, el cual poseen componentes químicos diferentes y por lo tanto no tendría el comitente comprador la obligación de recibir.

Al efecto entonces resulta forzoso concluir que, la confusión alegada por la investigada respecto del material del subyacente negociado no se presenta y por el contrario, lo que se colige es que existe plena identidad del material solicitado de donde se concluye que el producto ofrecido por la investigada no cumple con los requisitos de calidad y composición del producto requeridos por la punta compradora tanto en las FTN como en la FTP, consecuencia de lo cual aparece acreditado su incumplimiento en la obligación de entrega que le ha sido endilgado.

- Respecto de la operación **No. 23889259** encuentra la Sala que se trata de un incumplimiento parcial por parte de la investigada quien en desarrollo de la operación mencionada no cumplió con las dos últimas entregas del subyacente negociado en las fechas establecidas para ello. Frente a tal situación,

la investigada alude que los incumplimientos son producto de una serie de problemas financieros que atraviesa su mandante vendedor lo que en su criterio configuraría un *“Hecho de un tercero”* que lo eximiría de responsabilidad.

Sobre el particular, la Sala considera válidos y comparte en todo los argumentos plasmados por el Área de Seguimiento en su pliego de cargos en lo que a la naturaleza del contrato de comisión se refiere, pues como ya se ha dicho a lo largo de esta providencia, para la Sala es imprescindible que las sociedades comisionistas miembros de esta Bolsa entiendan y asuman que, las operaciones que celebran en desarrollo de un contrato de comisión, las realizan en su propio nombre y por tanto, son ellas las directamente llamadas a responder frente a la contraparte en caso de un incumplimiento, pues son ellas y no sus mandantes quienes tiene la condición de parte, ello pese a que los efectos del contrato celebrado sean transmitidos a su comitente.

Tal conclusión por cuanto la comisión, de conformidad con los artículos 1262²¹ y 1287²² del Código de Comercio, es una especie de mandato que no es representativo, lo que significa que el titular de los derechos y las obligaciones que surgen del contrato celebrado es el comisionista y no el comitente por cuenta de quien aquél actúa.

Así las cosas, resulta fácil concluir que el *“hecho de un tercero”* alegado por la investigada como causal exonerativa de responsabilidad al sostener que no le fue posible cumplir debido a las particularidades atribuibles a su mandante, resulta del todo inadmisibles e ilógico pues se reitera, es precisamente, la sociedad comisionista la llamada a responder, de cara al mercado, independientemente de lo que pueda suceder con su comitente, quien en virtud de su relación contractual, no puede ser además denominado como un *“tercero”* pues no se trata de *“alguien extraño”* al imputado, pues baste anotar que es justamente por cuenta del contrato de comisión celebrado entre ambos (comisionista y mandante), que se encuentra facultado para actuar en este escenario.

- En el marco de lo sucedido con la **operación No. 28956468** que tenía por objeto la compra de *“atún enlatado – lomo – en aceite”*, la Sala, en primer lugar, se permite recalcar los argumentos que se han venido explicando desde el acápite de *“consideraciones generales”* y en los demás apartados que conforman la parte motiva de esta Resolución y que giran en torno a la naturaleza del contrato de comisión por considerarnos plenamente aplicables a este caso y la forma en que la Cámara Disciplinaria valora las conductas de la investigada, indicando que no hay lugar a pensar cosa distinta a que era obligación de ella cumplir con la obligación de entrega, dado que es evidente que la sociedad comisionista investigada actuó en contra de los pactos realizados en el marco de la negociación que

²¹ Artículo 1262 del Código de Comercio: *“El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. / El mandato puede conllevar o no la representación del mandante. / Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.” “La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena.”*

²² Artículo 1287 del Código de Comercio: *“La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena.”*

se llevó a cabo en el escenario administrado por la Bolsa, al no entregar el producto en las fechas fijadas.

En segundo lugar, la Sala en su estudio del caso, analizó los argumentos presentados por la sociedad comisionista y se encontró con que esta Firma insiste en no comprender los alcances del negocio que celebra, remitiéndose de manera persistente y errónea a la figura del “*hecho de un tercero*” como eximente de responsabilidad, lo que para esta Sala no tiene fundamento alguno pues ya se ha desvirtuado en diversas formas la total improcedencia de tal postulado en el escenario bursátil y el desconocimiento de la naturaleza del contrato de comisión que tal defensa denota.

No obstante y en tercer lugar, el apoderado de la investigada echa nuevamente mano de tal argumento ligándolo al hecho de que su representada incumplió su obligación ya que no tiene dentro de su objeto social la posibilidad de generar productos enlatados, puesto que “*(...) ésta es una actividad que es realizada por un experto en la materia, quien para el caso objeto de estudio es el responsable de que se presente un incumplimiento en la operación, toda vez que el producto solicitado no fue entregado con las condiciones físicas requeridas en la ficha técnica del producto (...)*”. Al efecto, la Sala se permite traer a colación lo dispuesto en el **artículo 1.6.1.3. del Reglamento de la Bolsa** según el cual, de conformidad con la ley, los miembros de la Bolsa deberán constituirse como sociedades anónimas o entidades cooperativas y **tendrán como objeto social exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de bienes, productos y servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, títulos, valores, derivados, derechos y contratos con origen o subyacente en tales bienes, productos y servicios que se negocien en las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.**

Tal disposición, explica la Sala, se refiere a que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa Mercantil de Colombia no pueden realizar actividades que difieran o vayan en contra de lo allí enunciado, so pena de incurrir en exceso y violación del objeto social exclusivo, pues ha sido para desarrollar esas actividades que ha sido autorizado de forma expresa por la Superintendencia Financiera al momento de su constitución. No obstante tal disposición debe entenderse en el sentido en que tales actividades aunque son las que hacen parte del objeto social exclusivo de las sociedades comisionistas miembros de esta Bolsa, no son las únicas que puede desarrollar, puesto que legalmente se encuentra consagrada en el artículo 99 del Código de Comercio la figura del **objeto social conexo** que se refiere a que se encuentran vinculados al objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o **cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.**

En consecuencia, si bien resulta a todas luces obvio que la investigada no tiene por objeto la producción de alimentos enlatados y entendiendo que está obligada a cumplir con la obligación que ha celebrado, resulta lógico entonces preguntarse entonces si ¿puede una sociedad comisionista de bolsa realizar otras actividades no incluidas taxativamente dentro de su objeto social exclusivo **únicamente con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una operación celebrada en el escenario de la Bolsa Mercantil?** frente a lo cual, la Sala responde afirmativamente pues sostiene que ello es perfectamente posible e incluso imperativo siempre y cuando exista una

relación de medio a fin entre la actividad conexas no incluida expresamente en su objeto social y la obligación que debe cumplir en el marco del desarrollo del contrato de comisión y que, evidentemente, es parte de su objeto social exclusivo, verbigracia, pudo haber realizado la compra del subyacente a un proveedor diferente de su mandante buscando cumplir con la entrega a la que se obligó, en las condiciones, términos pactados y guardando las calidades del producto exigidas tanto en la FTP como la FTN.

Dicho esto, colige la Sala de los argumentos de defensa presentados que, primero, es claro que en virtud del contrato de comisión la sociedad comisionista vendedora se obliga a entregar no a fabricar ni a producir, el subyacente negociado; segundo, al ser comisionista se encuentra actuando en nombre propio pero por cuenta de su comitente, por lo que resulta elemental el razonamiento hecho por la investigada, en cuanto a que es su cliente quien va a suministrar, a través suyo, el producto a la contraparte compradora; tercero, que si bien son ciertas esas premisas, sorprende en grado sumo a la Sala el desconocimiento, no solo por parte de la investigada sino también por su apoderado, de la aplicación y los efectos jurídicos que produce el contrato de comisión cuyo dominio, valga decir, resulta básico cuando de hablar de este escenario se trata y que, además, ha sido un tópico recurrente no sólo en este expediente sino de corte transversal a la doctrina de ésta Cámara Disciplinaria.

De la misma forma, resulta desconcertante para la Sala que la investigada insista en un argumento tan carente de cualquier tipo de fundamento jurídico, como lo es el de que su objeto social no contempla la fabricación de productos enlatados y, por consiguiente, jurídicamente lo imposibilita para cumplir las obligaciones básicas que como comisionista vendedor tiene a su cargo, pues, si en gracia de discusión se aceptare dicha hipótesis, ninguna sociedad comisionista podría fungir, valga la redundancia, como comisionista de la punta vendedora, más aun cuando ya ha sido puesta de presente la noción del objeto social conexo, de modo que resulta preocupante para la Sala que en tratándose de una sociedad comisionista, la cual se presume es una profesional experta, conocedora y calificada para actuar en este escenario y desarrollar ese segmento de negocios, se le deban hacer este tipo de explicaciones y acotaciones.

- Finalmente, en cuanto a la **operación No. 28437636**, la Sala comparte las apreciaciones hechas por el Área de Seguimiento, pues considera que aunque el paro de maestros, al cual la investigada le atribuye el incumplimiento objeto de investigación, configura una circunstancia irresistible y que eventualmente puede causar afectaciones en el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones adquiridas, no resulta lógico ni mucho menos admisible hacer referencia a éste como una justificación a su omisión cuando la situación particular alegada tuvo lugar en mayo, es decir, tres meses antes a agosto, cuando la investigada manifestó su decisión de no continuar con el desarrollo de la operación.
- De igual forma, en cuanto a las figuras aludidas tales como *Hecho de un Tercero*, *Caso Fortuito* y *Fuerza Mayor*, le serán aplicables todos los argumentos que ya han sido expuestos a lo largo de la parte motiva que se refieren sobre dichos particulares.
- Por último y frente a la supuesta afectación sufrida por su mandante debido una eventual filtración de información que le ocasionó un presunto riesgo reputacional, la investigada no aporta mayores

elementos probatorios que soporten su aseveración, por lo que la Sala no puede otorgar credibilidad a tales afirmaciones para eximirla de responsabilidad por los hechos de los que se le acusa y que en cambio si aparecen comprobados.

Así las cosas, la Sala no encuentra mérito para exonerar o desvirtuar la responsabilidad de la investigada en los argumentos por ésta presentados y por ende concluye que el presente cargo está llamado a prosperar.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte de la investigada. A su vez, y teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas referidas, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, (i) la diligencia acreditada por la investigada en algunas de sus actuaciones a las que se refirió la Sala en el análisis de cada cargo en particular, (ii) la gravedad de los hechos y la infracción, (iii) las modalidades y circunstancias de la falta, (iv) el monto de las operaciones, (v) la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias mencionadas en la parte motiva de la resolución y, (vi) que la investigada cuenta con antecedentes en las conductas analizadas en este pliego:

De esta manera, la Sala recuerda a la investigada que debe tenerse en cuenta que la participación en los mercados bursátiles de commodities constituye una obligación en cabeza de sus profesionales de actuar con seriedad, profesionalismo, diligencia y rectitud, de cara a propender por la continua seguridad del mismo, en procura constante de la confianza general del público para con las herramientas que se ofrecen al interior del mercado como mecanismo generador de riqueza e incremento legítimo de la riqueza y economía a nivel nacional. Así mismo, tal participación se relaciona con el nivel de cumplimiento de las normas que regulan el escenario bursátil, el cual debe ser estricto por parte de todos los involucrados.

Bajo estas consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de las faltas estudiadas y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes²³.

En este sentido, la Sala de Decisión decide imponer, por unanimidad, las siguientes sanciones:

Para el primer cargo una sanción de **MULTA** de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, discriminados así:

²³Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.

- Medio (0.5) salario mínimo legal vigente por cada una de las operaciones Nos. **22093009, 23889258, 23653821, 23656823, 22930609, 22930611, 22930616, 22930617, 22930610, 24093431;**
- Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la operación **No. 26735062.**

Para el segundo cargo una sanción de **MULTA** de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, discriminados así:

- Medio (0.5) salario mínimo legal vigente por cada una de las operaciones **Nos. 24728012, 24728286, 25280112, 25280146, 25280160, 25280178, 25580409 y 30235890.**
- Un (1) salario mínimo legal mensual vigente por la operación **No. 26368584.**
- Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la operación **No. 26734901.**

Para el tercer cargo una sanción de **MULTA** de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, discriminados así:

- Un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada una de las operaciones **Nos. 22821786, 22845568, 26368584, 23889259, y 28437636.**
- Tres (3) Salarios mínimos legales mensuales vigentes por la operación **No. 28956468**

Las anteriores, por la infracción de las normas en las conductas analizadas, teniendo en cuenta que por estas conductas la investigada presenta antecedentes en los expedientes Nos. 23 de 2010, 87 de 2013, 120 de 2014, 135-A de 2015 y 147 de 2015.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión,

7. Resuelve

Primero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista REYCA S.A., identificada con el NIT 802.017.459-0, con la sanción de **MULTA** de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.2.

Segundo: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista REYCA S.A., identificada con el NIT 802.017.459-0, con la sanción de **MULTA** de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.3.

Tercero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista REYCA S.A., identificada con el NIT 802.017.459-0, en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación con la sanción de **MULTA** de ocho (8) salarios mínimos mensuales vigentes por las consideraciones plasmadas



en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.4.

Cuarto: Notificar a la sociedad REYCA S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

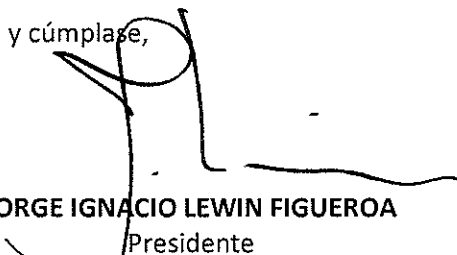
Quinto: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de cinco (5) días hábiles.

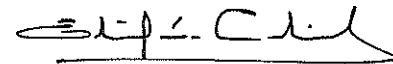
Sexto: Advertir a la sociedad REYCA S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que: **(i) la multa de VEINTIDÓS (22) salarios mínimos legales mensuales vigentes** impuesta mediante la presente providencia, deberá ser cancelada dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, **(ii)** la referida consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca, **(iii)** el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado y, **(iv)** el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

Séptimo: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Notifíquese y cúmplase,

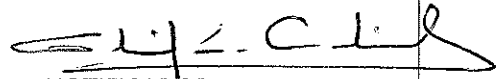

JORGE IGNACIO LEWIN FIGUEROA
Presidente


GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria

En la fecha 12 de octubre de 2018 se notificó personalmente a la doctora Magali Ovallos Gaona, identificada con cédula de ciudadanía no. 37.750.835, representante legal de Reyca S.A., de la Resolución 459 del 5 de septiembre de 2018, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma procede recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su secretario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Así mismo, se hace entrega de un ejemplar de la resolución objeto de esta diligencia.

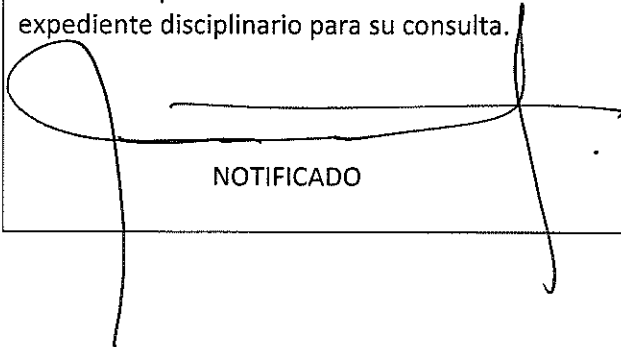
Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.

  **Gaona.**
NOTIFICADO

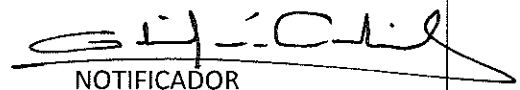

NOTIFICADOR

En la fecha 16 de octubre de 2018 se notificó personalmente al doctor Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía no. 79.905.959 expedida en Bogotá, Jefe del Área de Seguimiento de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., de la Resolución 459 del 5 de septiembre de 2018, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma procede recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su secretario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Así mismo, se hace entrega de un ejemplar de la resolución objeto de esta diligencia.

Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.



NOTIFICADO



NOTIFICADOR